

Sobre la exigencia de mayorías y unanimidad en el veredicto del juicio por jurados

Por Raúl Elhart¹

I. Presentación y asunto en trato

En nuestro país está en pleno proceso de expansión la implementación del procedimiento de juicio por jurados.

Su contemplación estaba programada en la Constitución Nacional.

Ahora es una realidad.

El punto del trabajo consiste en si el jurado para establecer un veredicto de culpabilidad debe alcanzar la unanimidad de votos o es suficiente con cierta mayoría, ello desde una perspectiva constitucional.

Trataré el asunto en una breve exposición.

Pero anticipo que resulta muy clara la existencia de dos sistemas de juicio por jurados (también hay variantes intermedias) que constituyen dos “naturalezas distintas”. Y que representan en mi consideración dos grados de legitimidad suficientes pero diferenciados: uno, el que establece que con cierta mayoría o unanimidad de votos positivos se alcanza la condena (por ahora así en Neuquén y Buenos Aires); el otro, el que reviste un mayor grado de legitimidad: es el que requiere tanto la unanimidad para la condena como para la absolución (mayoritario en Estados Unidos).

Podría creerse que son sistemas similares.

Pero en el segundo caso (unanimidad para la condena como para la absolución) la tensión que genera en la dinámica del grupo de los jurados, importa una honda y profunda deliberación, que no se da en tales términos en el primer sistema que se encarga de establecer mayorías o unanimidad solo para la culpabilidad.

Aclaración: el modelo legislado actualmente en la provincia de Buenos Aires es además de constitucional, legal y legítimo, pero es superado en legitimidad por el juicio por jurados dominante en Norteamérica: exigencia de unanimidad tanto para dictar condena como para decretar la absolución.

En efecto en este último modelo el mayor grado de legitimidad surge sin hesitaciones.

II. La derivación constitucional de la exigencia de mayorías o unanimidad

Los artículos 24, 72.12 y 118 de la CN nada dicen al respecto. Ni tampoco acerca de que se implemente el sistema de mayorías o unanimidad solo para alcanzar la culpabilidad, o el otro sistema que requiere la unanimidad tanto para llegar a la condena como para llegar a la absolución.

No obstante resulta claro que tales normas están vinculadas a las garantías constitucionales que rigen el proceso, en particular a la de debido proceso.

Entonces, si bien la CN no establece directamente si en el juicio por jurados los veredictos de culpabilidad deben alcanzar cierta mayoría o la unanimidad, ni tampoco si debe instaurarse el sistema de unanimidad para la condena y para la absolución (sistema obviamente que extrema la legitimidad y oblicuamente por modo de funcionamiento la garantía de representatividad de la comunidad), es incuestionable que el asunto está imbricado en la Constitución, ello como he

¹ Juez penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

dicho, por la sola vinculación de las normas del juicio por jurados a las garantías del proceso penal, en especial a la de debido proceso (art. 18 CN).

En los Estados Unidos el asunto ha sido dilucidado desde larga data (ver en detalle: Schiavo Nicolás, El juicio por jurados, Hammurabi, primera edición, Buenos Aires, págs. 129/139).

Rige en aquel país, en general, salvo situaciones minoritarias (Harfuch), la exigencia en la legislación del requisito de unanimidad tanto para la condena como para la absolución. Es decir en un caso dado los jurados deben devolver un veredicto unánime de votos positivos o unánime de votos negativos, lo cual los constriñe a deliberar intensamente, a contrastar sus posiciones, hasta procurar llegar a la mentada unanimidad que funge en los dos sentidos. Además tal posición es la que realmente acoge un sentido de justicia: porque compatibiliza la garantía del principio de inocencia, como el interés del estado, la sociedad y las víctimas en obtener justicia.

Cabe señalar que tampoco de las normas constitucionales de los Estados Unidos fluye la determinación de un sistema u otro. Sin dudas de las enmiendas sexta y decimocuarta emerge una vinculación hacia las garantías del proceso, pero en ellas no hay indicio de que deba optarse por uno u otro sistema. La regla de la unanimidad tanto para la culpabilidad como para la absolución impera en la mayoría de los Estados norteamericanos por una cuestión de tradición, de fiabilidad del sistema en razón de la experiencia.

III. Tres aspectos que tallan en la cuestión con especial referencia al sistema legislado en la provincia de Buenos Aires

Al menos, y como núcleo de enfoque, hay tres aspectos que entran robustamente en juego: (a) el número de jurados que compone el cuerpo en el juicio por jurados (doce, ocho, seis: en la provincia de Buenos Aires es restringido a doce); luego (b) si el concepto y requisito de alcanzar el estado de más allá de duda razonable es exclusivo del voto individual de cada jurado o si se extiende hacia la composición de mayorías o unanimidad del veredicto de culpabilidad rendido; por último (c) la clase de pena en juego.

Previo hay un asunto normativo, legal, de base: el piso mínimo que exige el debido proceso -en el sistema que solo refiere a mayorías o unanimidad para la culpabilidad- es el establecimiento de una mayoría de las dos terceras partes (lo cual incluso puede ser debatible en razón de la especificidad del juicio por jurados), ello por lógica derivación de que los tribunales colegiados de igual instancia tienen esos porcentuales de exigencia para dictar veredictos condenatorios (dos de los tres jueces deben votar en forma positiva).

En la provincia de Buenos Aires el art. 168 de su Constitución establece la mayoría simple, pero en el caso de los tribunales colegiados tal mayoría se traduce en un porcentual de las dos terceras partes por estar conformados por tres jueces.

No cabe hacer ingresar aquí las integraciones de las Cámaras de Apelación y Garantías, ni del Tribunal de Casación, aunque sus salas también mantienen dicho porcentaje. Tampoco la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ni de la Corte de Justicia de la Nación, aunque en estos dos últimos casos los porcentajes disminuyen a menos de las dos terceras partes, porque se trata de otra instancia de resolución del caso.

El único parámetro es el de las mayorías de los tribunales colegiados, cuestión debatible, en cuanto a su suficiencia, para el sistema de jurados, en razón de que en estos hay fundamentación, deliberación en la que cada jurado exterioriza en el recinto cerrado sus posiciones, pero el veredicto final emerge sin darse a conocer las razones que llevó a cada jurado a votar del modo en que lo hizo.

Dije que había (agrego aquí “al menos”) tres aspectos que tallan fuerte en el entendimiento del planteo.

IV. La cuestión del número de componentes del jurado y su influencia en las exigencias de ciertas mayorías o incluso de la unanimidad para la culpabilidad

Si se trata de doce miembros (tal es el número por excelencia, pero en algunos estados de Norteamérica se admite una conformación menor para casos de mediana o baja gravedad), la cuestión permite admitir que con mayorías suficientes, esto es, sin unanimidad, se abastezca en principio la garantía de debido proceso.

Aún dentro del sistema que refiere a mayorías o unanimidad para la culpabilidad exclusivamente, si se redujera el número del jurado para casos de menor gravedad, por ejemplo a seis miembros, la cuestión de las exigencias de votos afirmativas estimo debería alcanzar la unanimidad irremediamente porque así se aseguraría un mínimo garantizador de discusión y fundamentalmente de representatividad de la comunidad.

En efecto, la deliberación entre seis personas es de esperar que no tenga la misma intensidad y variedad de consideraciones que entre doce, razón por la cual la unanimidad se impone como exigencia. Por otro lado el requisito de que el jurado contenga una representación de la comunidad está disminuido por el número, aspecto que también funciona para exigir la unanimidad en tales supuestos.

Aunque como anticipé, de todos modos el modelo que alcanza una legitimidad superadora es el que instauro que el jurado de doce miembros alcance la unanimidad para la condena o la unanimidad para la absolución (tal sistema no rige en la provincia de Buenos Aires aún).

El piso dije que sería el de las dos terceras partes de los miembros con voto positivo, en el caso de doce jurados. Ello daría como resultado que con ocho votos positivos se alcanzaría la condena válida cumpliendo en principio y en abstracto el requisito de debido proceso. Tal ha sido la legislación implementada en la provincia de Neuquén y rige tanto para casos que no tienen prevista la pena de prisión perpetua como para los que implican la imposición de dichas penas perpetuas (y se eliminó el jurado estancado).

Se ha señalado que tal regulación, si bien espeja el sistema de los tribunales colegiados en lo que hace a porcentuales de mayorías, no tiene en cuenta que el veredicto en juicio por jurados, si bien fundamentado, no exterioriza las razones de cada voto, ni del todo, y por ello resultaría aconsejable una mayoría con un porcentaje mayor (Schiavo).

La provincia de Buenos Aires implementó la exigencia de que, como regla, deba rendirse al menos diez votos positivos para alcanzar un veredicto de culpabilidad, y, en el caso de los supuestos que prevén pena perpetua, se exige la unanimidad para la culpabilidad. Ello resulta sensato, sin perjuicio de destacar la diferencia de sustancia entre tal modelo y el de la unanimidad para la condena como para la absolución que dota al sistema de una legitimidad incuestionable.

Harfuch considera el sistema imperante actualmente en la provincia de Buenos Aires como un punto de partida, sin perjuicio de estimar que el sistema de unanimidades para condena y absolución es de máxima garantía y legitimidad.

Un primer síntoma jurisprudencial de tal perspectiva se manifestó en determinadas expresiones -al respecto- brindadas en el el fallo “Ruppel”, del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, en el voto del juez Carral.

Un aspecto particular sobre dicha causa: el caso Ruppel si bien no trata de una pena perpetua, versó sobre un concurso real de delitos graves que condujo al acuse a solicitar penas elevadas y al juez profesional a imponer una pena que rondaba los treinta años de prisión.

V. El concepto y requisito de alcanzar el estado de más allá de duda razonable: ¿es exclusivo del voto individual de cada jurado o se extiende hacia la composición de mayorías o unanimidad del veredicto rendido?

Si lo tratado hasta aquí genera seguramente en el eventual lector inquietudes o diferencias con las posiciones y descripciones expuestas, el asunto de este punto es abierto a mayores discusiones.

Aclarado ello, enunció el planteo: no hay dudas de que cada jurado, como cada juez profesional en su labor en el tribunal colegiado, o causa unipersonal, lo mismo los jueces en lo correccional, deben alcanzar un estándar de certeza, o en terminología propia del juicio por jurados, lograr el estado de hallarse seguros y convencidos, más allá de toda duda razonable, acerca de la culpabilidad, para brindar un voto positivo.

La cuestión es si ese concepto, se aplica también a la evaluación del veredicto, según la cantidad de votos positivos para la culpabilidad. Me explico: si la legislación exige para un veredicto de culpabilidad un mínimo de diez votos positivos, ello ¿debe analizarse bajo el concepto de que ese veredicto condenatorio ha alcanzado el estado de más allá de duda razonable?

La respuesta es debatible.

A mi ver, aquí se bifurcarían los caminos.

Los jueces profesionales expresan sus razones, las exteriorizan.

Por ello aún por mayoría simple, que en el caso de los tribunales colegiados de instancia de juicio alcanza el sesenta y seis por ciento, se abastece la garantía de debido proceso. Por ello no es trasladable a los tribunales profesionales colegiados la cuestión de los porcentuales en relación a si tales números representan certeza o en otra terminología si superan toda duda razonable. La cuestión se mantiene solo vinculada al voto individual de cada juez.

En cambio, la cuestión, epistemológicamente, es distinta en el juicio por jurados, donde si bien hay deliberación, si bien hay argumentación y fundamentación, dado que dentro del recinto de deliberación los integrantes del jurado exteriorizan sus posiciones y las discuten, luego solo se pone de manifiesto el resultado de la votación. Por ello es que estamos ante otro paradigma.

En ese paradigma (el de juicio por jurados, allende del modelo que se instaure) para alcanzar el estado de más allá de duda razonable hay dos exigencias en lo que hace al tema aquí en trato: una para cada jurado, que debe estar convencido y seguro, más allá de duda razonable de su voto positivo. Y otra para que ese veredicto que no exterioriza las razones de cada voto, sino solo la cantidad de votos positivos (en caso de condena): en este supuesto entiendo se traslada también el concepto de alcanzar en el veredicto una expresión del estado que supere toda la duda razonable, y ello solo puede vincularse al porcentual representativo de votos positivos.

En otras palabras, el requisito de superar toda duda razonable, en el juicio por jurados, rige para cada voto, como para el todo, o sea el veredicto rendido (debatible).

Tal vez, valga alguna distinción periférica según el modelo de juicio por jurados que se implemente. Si estamos al primer modelo, el que rige por ejemplo en la provincia de Buenos Aires, haya mayor intensidad en el voto individual que en el todo, sin perjuicio de que en ambos el estado de más allá de duda razonable rija. Y en el modelo que exige alcanzar unanimidad para la condena o unanimidad para la absolución, haya menor intensidad en el voto individual que en el todo resultante.

Mas en el juicio por jurados estimo es trasladable el doble estándar de exigencia: rige la obligatoriedad de rendir un voto individual más allá de toda duda razonable, como rige la obligatoriedad de que el veredicto por sus mayorías

(obviamente se cumplimenta en caso de unanimidad) sean suficientes como para lograr tal estándar.

Si es que llevo la razón con lo expresado, se abre la dilucidación a una cuestión muy concreta para el caso de las provincias que han instaurado sistemas de mayorías para la culpabilidad: entonces, ¿qué mayorías –o porcentuales- son necesarias para que un veredicto alcance tal estándar?

VI. El estándar de alcanzar un estado de más allá de duda razonable y la pena a perpetuidad

Solo añadiré a lo expuesto en este trabajo que no veo inconvenientes en que tal como rige la ley de juicio por jurados, al menos en la provincia de Buenos Aires, se fije un estándar como regla, de diez votos positivos como mínimo, y, por razones de política criminal y de cautelas especiales ante una perspectiva de posible pena perpetua, se extreme como excepción la exigencia hacia la unanimidad.

Epistemológicamente, surgen dos niveles de estándar: uno de diez votos como mínimo por la culpabilidad para la generalidad de los delitos; otro de doce votos positivos -unanimidad- para delitos que tengan prevista la pena perpetua.

Aún dentro del número garantizador de doce miembros del jurado, se prevé una salvaguarda más, una cautela pro homine, una previsión de garantía especial, una obligación de unanimidad que determinará una deliberación aún más intensa y profunda; y en definitiva esa unanimidad es la que dotará de legitimidad inequívoca al veredicto de culpabilidad que derive luego en la imposición de una pena a perpetuidad.